

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0440

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”.

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros revistos en la Constitución y la ley:

1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

**“Art. 226.-**Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.



**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar** los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me corresponde).

#### **“DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**VIGÉSIMO CUARTA:** Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

**“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.-** Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7.- Normar, **sustanciar y resolver** los procedimientos de otorgamiento, administración y **extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley**”. (Lo resaltado me corresponde).

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.*

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:**

(...)

*3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.*

(...)

*12.- Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

**“Disposición Transitoria Quinta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.** (Lo resaltado me corresponde)

**“Disposición Final Cuarta:** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

**Que,** la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**“DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.”.**

**Que,** la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en el que señala:

**“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.-** Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

*Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.*

**Artículo 200.- Procedimiento.-** La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

*Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.*

**Que,** mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:

### **“3.3 DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN**

*El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:*

**3.3.1** *Elaborar y suscribir todo tipo de informes jurídicos para el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes y otros que correspondan al ámbito de sus competencias o que sean requeridos por la Coordinación Técnica de Regulación o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”.*

**Que,** ante el Notario Vigésimo del Cantón Guayaquil, el 6 de julio de 2000, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION

- CORTEL S.A., se suscribió el contrato de concesión otorgado por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, de la frecuencia 560 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "C.R.E. SATELITAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y de las frecuencias repetidoras 105.7 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 97.3 MHz de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 95.5 MHz hoy 95.7 MHz de Ambato, provincia de Tungurahua, 97.3 MHz de Santo Domingo de los Colorados, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, y 104.3 MHz hoy 104.1 MHz de Cuenca, provincia de Azuay.
- Que,** el 10 de marzo de 2004, ante el Notario Vigésimo Sexto del Cantón Quito, se celebró el contrato modificatorio de concesión de la frecuencia 88.5 MHz de la repetidora de la Península de Santa Elena provincia de Guayas actualmente provincia de Santa Elena.
- Que,** mediante Resolución No. RTV-010-01-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones renovó el contrato de concesión de frecuencias celebrado el 6 de julio de 2000, de la matriz de la ciudad de Guayaquil y de las repetidoras de Portoviejo, Península de Santa Elena, Quito, Ambato-Latacunga y Cuenca, con una duración de 10 años contados a partir del 06 de julio de 2010.
- Que,** en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro del mecanismo de devolución concesión, y de aquellas que convirtieron estaciones repetidoras en matrices o viceversa las frecuencias obtenidas por la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A, mediante contrato de concesión suscrito el 6 de julio de 2000.
- Que,** la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0984-M de 29 de abril de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:
- "La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 226, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas.*
- Con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y se creó la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.***
- En los numerales 3 y 12 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta como atribución de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
- Mediante la primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades, delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional, entre otras la facultad de:*

*“g. Sustanciar, y Resolver lo que en Derecho Corresponda respeto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el Artículo 112 del La Ley Orgánica de Comunicación y el Artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.*

*La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en el artículo 247, prescribía que: “Será facultad exclusiva del Estado, la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios. Se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias. Se prohíbe la transferencia de las concesiones y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por particulares, de los medios de expresión y comunicación social”. “Esta norma reserva para el Estado la exclusividad de la concesión, a la vez que prohíbe que terceros puedan disponer de su patrimonio. Ello explica el sentido de la prohibición de la transferencia de las concesiones, a la vez que deja implícitamente sentado que tales transferencias no pueden realizarse sin la decisión estatal previa, por su condición de propietario del recurso.”.*

*En la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, se dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.*

*Una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Telecomunicación.*

*La Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, estableció que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:*

- 1. Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;*
- 2. Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;*
- 3. Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;*
- 4. Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,*
- 5. Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.*

*Del análisis, realizado al Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión del 18 de mayo de 2009, en el Anexo 5 del citado informe de auditoría se mencionan las “Emisoras y concesionarios involucrados en el mecanismo de devolución-concesión”, en cuyo listado consta la compañía de RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., y la frecuencia 560 kHz estación de radiodifusión*



sonora AM denominada "C.R.E" hoy "C.R.E SATELITAL" de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, conforme se cita a continuación (Pág. 3):

No.	No. Resolución	Fecha	Nombre Estación	Frecuencia	Tipo Estación	Ciudad	Comprador Equipos	Vendedor Equipos
12	806 933 952	11-11-1998 29-07-1999 29-07-1999	C.R.E	560	M	Guayaquil	Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A.	Rafael Guerrero Valenzuela

**OBSERVACIONES:** "La Res. 806 autoriza la transferencia de la concesión a favor de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A., solicitada por el señor Rafael Guerrero Valenzuela. La Res 933 acepta la devolución de la concesión al Estado realizada por el Sr. Rafael Guerrero Valenzuela, califica al nuevo concesionario Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A. y deja sin efecto la resolución 806. La Res. 952 autoriza la concesión de la frecuencia a favor de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A. representada por el señor Antonio Guerrero Gómez, con lo cual se completa la aplicación del mecanismo inconstitucional de devolución -concesión."

Así también dentro del informe en referencia, consta la compañía de RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., las frecuencias repetidoras 105.7 MHz, de la ciudad de Quito provincia de Pichincha, 97.3 MHz de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 104.3 MHz de Cuenca, 95.5 MHz de Ambato y 97.3 MHz de Santo Domingo de los Colorados, han sido observadas en el punto que se menciona a las estaciones que se han convertido de estaciones repetidoras en estaciones matrices o viceversa, conforme se cita a continuación (Pág. 2):

No.	No. Resolución	Fecha	Nombre Estación	Frecuencia	Tipo Estación	Ciudad	Comprador Equipos	Vendedor Equipos
9	823 930 949 1064	22/12/1998 29/7/1999 29/07/1999 30/03/2000	C.R.E	105.7 97.3 97.3 104.3 95.5 97.3	R R R R R R	Quito Portoviejo Manta Cuenca Ambato Sto. Domingo	Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A.	Compañía Lesotho S.A.

**OBSERVACIONES:** "Lesotho S.A. está representada por el señor Jorge Guerrero Pino. La Res. 823 autoriza la transferencia de la concesión a favor de la Compañía Lesotho S.A. La Res. 930 acepta la devolución de la concesión al Estado realizada por la Compañía CORTEL S.A. y califica al nuevo concesionario, deja sin efecto la Res. 823. La Res.949 autoriza la concesión a favor de Lesotho S.A., con lo cual se completa la aplicación del mecanismo inconstitucional de devolución-concesión. La Res. 1064 dice: Art. 1.- Ratificar la autorización de concesión de la frecuencia 90.5 MHz de la ciudad de Guayaquil, a favor de la compañía LESOTHO S.A., representada por Jorge Guerrero Pino. Art. 2. **Disponer que las estaciones repetidoras 105.7 en Quito, 97.3 en Portoviejo-Manta, 104.3 en Cuenca, 95.5 en Ambato y 97.3 en Santo Domingo, en las que consta como concesionario la compañía CORTEL S.A., pasen a formar parte de (SIC) CRE Satelital, frecuencia 560 KHZ, debidamente autorizado por el CONARTEL y que consta en la Resolución 952. En este caso, son varias las irregularidades.**" (LO RESALTADO ME PERTENECE).

En la sección conclusiones del citado informe, en su página 83, la Comisión de Auditoría indica que: "Las transferencias directas de frecuencias y el mecanismo de devolución-concesión contradicen el mandato Constitucional establecido en el artículo 247." De igual manera, en la sección recomendaciones, en su página 84, se señala:

0440



Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones

*“La Comisión recomienda que se reviertan las frecuencias que se concesionaron utilizando el mecanismo de devolución-concesión.”.*

*Al haberse establecido que la compañía de RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., obtuvo la transferencia de la frecuencia 560 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “C.R.E” hoy “C.R.E SATELITAL”, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y sus repetidoras 105.7 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 97.3 MHz de las ciudades de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 104.3 MHz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, 95.5 MHz de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua y 97.3 MHz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través del mecanismo denominado **devolución - concesión, y cambio de matriz a repetidora o viceversa**, se considera que la compañía concesionaria, habría incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión establecida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.*

*La Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que el proceso de reversión debe cumplir con el debido proceso, razón por la cual en el presente caso se debe cumplir con el trámite administrativo establecido en el Título II de Terminación de Títulos Habilitantes de Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” expedido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, cabe señalar que dicho procedimiento guarda armonía y es concordante con el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*

*Adicionalmente, podrán expresar su preferencia y consentimiento para ser notificados en una dirección de correo electrónico.”.*

**Que,** la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0984-M de 29 de abril de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: *“En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión celebrado el 6 de julio de 2000, ante el Notario Vigésimo del Cantón Guayaquil entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía de RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., de la frecuencia 560 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “C.R.E” hoy “C.R.E SATELITAL”, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y las frecuencias repetidoras 105.7 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 97.3 MHz de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 95.7 MHz de Ambato, provincia de Tungurahua, y 104.1 MHz de Cuenca, provincia de Azuay, y renovado con Resolución No. RTV-010-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011, por haber incurrido tanto en el mecanismo de cambio de matriz a repetidora y viceversa; así como en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.”.*

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0984-M de 29 de abril de 2016.

**ARTÍCULO DOS:** Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión modificatorio, celebrado el 6 de julio de 2000, ante el Notario Vigésimo del Cantón Guayaquil con la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., de la estación de radiodifusión 560 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "C.R.E" hoy "C.R.E SATELITAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y las frecuencias repetidoras 105.7 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 97.3 MHz de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 95.7 MHz de Ambato, provincia de Tungurahua, y 104.1 MHz de Cuenca, provincia de Azuay; y, renovado con Resolución No. RTV-010-01-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011, por haber incurrido tanto en el mecanismo de cambio de matriz a repetidora y viceversa; así como en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

**ARTÍCULO TRES:** Otorgar a la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

**ARTÍCULO CUATRO:** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sustanciará de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la citada estación de radiodifusión sonora descrita en esta Resolución.

**ARTÍCULO CINCO:** Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., **03 MAY 2016**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar  
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público 	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División 	Dra. Judith Salomé Quishpe González Directora Jurídica de Regulación (E) 

**Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0984-M**

**Quito, D.M., 29 de abril de 2016**

**PARA:** Sr. Ing. Gonzalo Natanael Carvajal Villamar  
**Asesor Institucional ARCOTEL**

**ASUNTO:** Informe de inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 560 kHz de la estación denominada "C.R.E. SATELITAL" de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas y sus repetidoras.

De mi consideración:

La Ley Orgánica de Comunicación, ordenó a la Autoridad de Telecomunicaciones en la Disposición Transitoria Décima, lo siguiente:

*"De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no hayan iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones". (Lo resaltado me pertenece).*

Al respecto debo informar:

### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Ante el Notario Vigésimo del Cantón Guayaquil, el 6 de julio de 2000, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la COMPAÑIA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., se suscribió el contrato de concesión otorgado por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, de la frecuencia 560 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "C.R.E. SATELITAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y de las frecuencias repetidoras 105.7 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 97.3 MHz de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 95.5 MHz hoy 95.7 MHz de Ambato, provincia de Tungurahua, 97.3 MHz de Santo Domingo de los Colorados, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, y 104.3 MHz hoy 104.1 MHz de Cuenca, provincia de Azuay.

1.2. El 10 de marzo de 2004, ante el Notario Vigésimo Sexto del Cantón Quito, se celebró el contrato modificatorio de concesión de la frecuencia 88.5 MHz de la repetidora de la Península de Santa Elena provincia de Guayas actualmente provincia de Santa Elena.

1.3. Mediante Resolución No. RTV-010-01-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones renovó el contrato de concesión de frecuencias celebrado el 6 de julio de 2000, de la matriz de la ciudad de Guayaquil y de las repetidoras de Portoviejo, Península de Santa Elena, Quito, Ambato-Latacunga y Cuenca, con una duración de 10 años contados a partir del 06 de julio de 2010.

1.4. En el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro del mecanismo de devolución concesión, y de aquellas que convirtieron estaciones repetidoras en matrices o viceversa las frecuencias obtenidas por la COMPAÑIA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A, mediante contrato de concesión suscrito el

**Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0984-M**

**Quito, D.M., 29 de abril de 2016**

6 de julio de 2000.

**2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

2.1. La Constitución de la República del Ecuador, dispone:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*(...)*

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

*(...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*(...)*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

*(...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”*

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”*

Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0984-M

Quito, D.M., 29 de abril de 2016

*“Art. 313.- **El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar** los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”* (Lo resaltado me corresponde)

*“**DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO CUARTA:** Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.*

2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015, establece:

*“**Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.-** Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

*El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*

*“**Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes”.*

*“**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

(...)

7. Normar, **sustanciar** y **resolver** los procedimientos de otorgamiento, administración y **extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley**”. (Lo resaltado me corresponde)

*“**Artículo 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

**Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0984-M**

**Quito, D.M., 29 de abril de 2016**

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.*

*“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)*

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.*

*(...)*

*12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

*“Disposición Transitoria Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me corresponde).*

*“Disposición Final Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.*

2.3. La Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

*“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0984-M**

**Quito, D.M., 29 de abril de 2016**

**“DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones”.** (Lo resaltado me corresponde).

2.4. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en el que señala:

**“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.-** Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

*Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.*

**Artículo 200.- Procedimiento.-** La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

*Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.*

2.5. Mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:

**“3.3 DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN**

*El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:*

**3.3.1 Elaborar y suscribir todo tipo de informes jurídicos para el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes y otros que correspondan al ámbito de sus competencias o que sean requeridos por la Coordinación Técnica de Regulación o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”.**

**Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0984-M**

**Quito, D.M., 29 de abril de 2016**

**3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 226, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas.

Con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y se **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión**, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

En los numerales 3 y 12 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta como atribución de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante la primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades, delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional, entre otras la facultad de:

*“g. Sustanciar, y Resolver lo que en Derecho Corresponda respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el Artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el Artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.*

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en el artículo 247, prescribía que: *“Será facultad exclusiva del Estado, la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios. Se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias. Se prohíbe la transferencia de las concesiones y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por particulares, de los medios de expresión y comunicación social”.* *“Esta norma reserva para el Estado la exclusividad de la concesión, a la vez que prohíbe que terceros puedan disponer de su patrimonio. Ello explica el sentido de la prohibición de la transferencia de las concesiones, a la vez que deja implícitamente sentado que tales transferencias no pueden realizarse sin la decisión estatal previa, por su condición de propietario del recurso.”.*

En la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, se dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Telecomunicación.

**Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0984-M**

**Quito, D.M., 29 de abril de 2016**

La Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, estableció que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

1. Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
2. Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
3. Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
4. **Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,**
5. **Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.**

Del análisis, realizado al Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión del 18 de mayo de 2009, en el Anexo 5 del citado informe de auditoría se mencionan las *“Emisoras y concesionarios involucrados en el mecanismo de devolución-concesión”*, en cuyo listado consta la compañía de RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., y la frecuencia 560 kHz estación de radiodifusión sonora AM denominada “C.R.E” hoy “C.R.E SATELITAL” de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, conforme se cita a continuación (Pág. 3):

No.	No. Resolución	Fecha	Nombre Estación	Frecuencia	Tipo Estación	Ciudad	Comprador Equipos	Vendedor Equipos
12	806 933 952	11-11-1998 29-07-1999 29-07-1999	C.R.E	560	M	Guayaquil	Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A.	Rafael Guerrero Valenzuela

**OBSERVACIONES:** “La Res. 806 autoriza la transferencia de la concesión a favor de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A., solicitada por el señor Rafael Guerrero Valenzuela. La Res 933 acepta la devolución de la concesión al Estado realizada por el Sr. Rafael Guerrero Valenzuela, califica al nuevo concesionario Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A. y deja sin efecto la resolución 806. La Res. 952 autoriza la concesión de la frecuencia a favor de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A. representada por el señor Antonio Guerrero Gómez, con lo cual se completa la aplicación del mecanismo inconstitucional de devolución –concesión.”.

Así también dentro del informe en referencia, consta la compañía de RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., las frecuencias repetidoras 105.7 MHz, de la ciudad de Quito provincia de Pichincha, 97.3 MHz de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 104.3 MHz de Cuenca, 95.5 MHz de Ambato y 97.3 MHz de Santo Domingo de los Colorados, han sido observadas en el punto que se menciona a las estaciones que se han convertido de estaciones repetidoras en estaciones matrices o viceversa, conforme se cita a continuación (Pág. 2):

Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0984-M

Quito, D.M., 29 de abril de 2016

No.	No. Resolución	Fecha	Nombre Estación	Frecuencia	Tipo Estación	Ciudad	Comprador Equipos	Vendedor Equipos
9	823	22/12/1998	C.R.E	105.7	R	Quito	Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A.	Compañía Lesotho S.A.
	930	29/7/1999		97.3	R	Portoviejo		
	949	29/07/1999		97.3	R	Manta		
	1064	30/03/2000		104.3	R	Cuenca		
				95.5	R	Ambato		
		97.3	R	Sto. Domingo				

OBSERVACIONES: "Lesotho S.A. está representada por el señor Jorge Guerrero Pino. La Res. 823 autoriza la transferencia de la concesión a favor de la Compañía Lesotho S.A. La Res. 930 acepta la devolución de la concesión al Estado realizada por la Compañía CORTEL S.A. y califica al nuevo concesionario, deja sin efecto la Res. 823. La Res.949 autoriza la concesión a favor de Lesotho S.A., con lo cual se completa la aplicación del mecanismo inconstitucional de devolución-concesión. La Res. 1064 dice: Art. 1.- Ratificar la autorización de concesión de la frecuencia 90.5 MHZ de la ciudad de Guayaquil, a favor de la compañía LESOTHO S.A., representada por Jorge Guerrero Pino. Art. 2. **Disponer que las estaciones repetidoras 105.7 en Quito, 97.3 en Portoviejo-Manta, 104.3 en Cuenca, 95.5 en Ambato y 97.3 en Santo Domingo, en las que consta como concesionario la compañía CORTEL S.A., pasen a formar parte de (SIC) CRE Satelital, frecuencia 560 KHZ, debidamente autorizado por el CONARTEL y que consta en la Resolución 952. En este caso, son varias las irregularidades.**".(LO RESALTADO ME PERTENECE).

En la sección conclusiones del citado informe, en su página 83, la Comisión de Auditoría indica que: "Las transferencias directas de frecuencias y el mecanismo de devolución-concesión contradicen el mandato Constitucional establecido en el artículo 247." De igual manera, en la sección recomendaciones, en su página 84, se señala: "La Comisión recomienda que se reviertan las frecuencias que se concesionaron utilizando el mecanismo de devolución-concesión."

Al haberse establecido que la compañía de RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., obtuvo la transferencia de la frecuencia 560 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "C.R.E" hoy "C.R.E SATELITAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y sus repetidoras 105.7 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 97.3 MHz de las ciudades de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 104.3 MHz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, 95.5 MHz de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua y 97.3 MHz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través del mecanismo denominado **devolución - concesión, y cambio de matriz a repetidora o viceversa**, se considera que la compañía concesionaria, habría incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión establecida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

La Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que el proceso de reversión debe cumplir con el debido proceso, razón por la cual en el presente caso se debe cumplir con el trámite administrativo establecido en el Título II de Terminación de Títulos Habilitantes de Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" expedido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, cabe señalar que dicho procedimiento guarda armonía y es concordante con el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del

**Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0984-M**

**Quito, D.M., 29 de abril de 2016**

Ecuador.

Adicionalmente, podrán expresar su preferencia y consentimiento para ser notificados en una dirección de correo electrónico.

**4. CONCLUSIÓN**

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión celebrado el 6 de julio de 2000, ante el Notario Vigésimo del Cantón Guayaquil entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía de RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., de la frecuencia 560 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "C.R.E" hoy "C.R.E SATELITAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y las frecuencias repetidoras 105.7 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 97.3 MHz de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 95.7 MHz de Ambato, provincia de Tungurahua, y 104.1 MHz de Cuenca, provincia de Azuay, y renovado con Resolución No. RTV-010-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011, por haber incurrido tanto en el mecanismo de cambio de matriz a repetidora y viceversa; así como en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

Adjunto para su consideración, el proyecto de Resolución.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Dra. Judith Salomé Quishpe Gonzalez  
**DIRECTORA JURÍDICA DE REGULACIÓN (E)**

mc